

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, con memorial en el que la curadora designada señora IRENE PEREA OLAYA, para su conocimiento y revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)**

---

AUTO                    **1129**  
Actuación :        **INTERDICCION JUDICIAL**  
Demandante :     **IRENE PEREA OLAYA**  
Interdicto:        **WILLIAM PEREA OLAYA**  
Radicado:         **76001-31100-01-2017- 00088-00**

En escrito que antecede, la señora IRENE PEREA OLAYA, en su calidad de Curadora Legítima General del señor WILLIAM PEREA OLAYA, en escrito presentado por correo electrónico el día 31 de marzo de 2022, presenta informe anual de rendición de cuentas de la administración de los bienes de su pupilo, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, escrito que se agregara al expediente para que obre y conste, sin que el despacho se pronuncie ante el mismo, como quiera que, entrada en vigencia la Ley 1996 de 2019, se procederá a revisar el presente proceso para estudiar la viabilidad de su adecuación a un trámite de apoyo judicial.

Al efecto se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que*

*comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la que se decretó la interdicción del señor WILLIAM PEREA OLAYA y se designó como curadora a la señora IRENE PEREA OLAYA. Ahora bien, revisado el expediente y la página de la Registraduría en la que se puede observar que el señor WILLIAM PEREA OLAYA aun cuenta con su cedula vigente y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor WILLIAM PEREA OLAYA, y a quien fue nombrada como su curadora principal legítima, señora IRENE PEREA OLAYA, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Al efecto se ordenará requerir al apoderado judicial Dr. WILLIAM RODRIGUEZ TORRES y a su poderdante señora IRENE PEREA OLAYA para que, en el término

de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor WILLIAM PEREA OLAYA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Por lo anotado, El Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – AGREGAR** a los autos para que obre y conste el informe anual de rendición de cuentas del señor WILLIAM PEREA OLAYA presentado por la señora IRENE PEREA OLAYA, en su calidad de guardadora legítima.

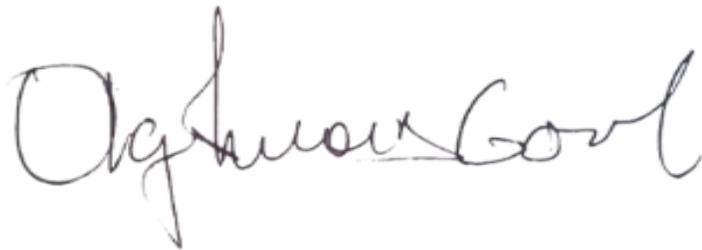
**SEGUNDO. - SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO.** - SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señor WILLIAM PEREA OLAYA, y a su curadora principal legítima, señora IRENE PEREA OLAYA, para que informen a este juzgado si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO.** - REQUERIR al apoderado judicial y a su curadora principal legítima, señora IRENE PEREA OLAYA, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, del señor WILLIAM PEREA OLAYA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.** - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Jueza

